



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06637-2015-PA/TC

JUNÍN

RICARDO JESÚS SALOMÉ HUALLPA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 27 días del mes de noviembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del día 26 de setiembre de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Jesús Salomé Huallpa contra la resolución de fojas 541, de fecha 8 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por adolecer de enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990; asimismo, solicita el reconocimiento de 18 años de aportes, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP contesta la demanda alegando que el demandante no ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 25009.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el actor acredita 16 años y 8 meses de aportes, e infundada en cuanto al otorgamiento de la pensión minera que solicita, por estimar que el actor adolece de enfermedades comunes.

La Sala superior competente, por similar fundamento, confirmó la apelada.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. Sobre el particular, importa referir que el Poder Judicial declaró fundada en parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06637-2015-PA/TC

JUNÍN

RICARDO JESÚS SALOMÉ HUALLPA

la demanda y reconoció al actor 16 años y 8 meses de aportes efectuados al régimen del Decreto Ley 19990, por lo que corresponderá emitir pronunciamiento respecto del extremo denegado, es decir, sobre el otorgamiento de la pensión solicitada.

3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales para su obtención.
4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Análisis de la controversia

5. Respecto a la Ley 25009, debe precisarse que, si bien es cierto que establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica en muchos casos una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales.
6. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de dicha ley (*cf.* sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos.
7. Cabe precisar que, para los casos de acreditación de la enfermedad profesional frente a la solicitud de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, resulta aplicable, cambiando lo necesario, lo establecido en el fundamento 14 del precedente sobre riesgos profesionales (sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC), según se ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente 04940-2008-PA/TC. En consecuencia, la acreditación de la enfermedad profesional debe efectuarse a través del diagnóstico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS.
8. De igual manera, este Tribunal ha precisado, en la sentencia mencionada en el fundamento precedente que, para establecer si la hipoacusia es de origen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06637-2015-PA/TC

JUNÍN

RICARDO JESÚS SALOMÉ HUALLPA

ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. Del Certificado Médico 26-2010, de 16 de diciembre de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo (folio 11), se advierte que el actor adolece de hipoacusia leve bilateral, glaucoma crónico de ambos ojos y fibrosis pulmonar, con 53.5 % de menoscabo global.

10. En cuanto a las actividades laborales desarrolladas, se aprecia en autos la siguiente documentación:

- a. Certificado de trabajo de 14 de enero de 2009 (folio 63), emitido por Inversiones y Exploraciones Mineras SAC, en el que se consigna labores como perforista en la unidad Yauliyacu, del 6 de setiembre de 2002 hasta el 15 de enero de 2009, periodo reconocido por la ONP.
- b. Certificado de trabajo de 28 de octubre de 1989 (folio 13), emitido por SAIS Cahuide Ltda. N.º 6, en el que se consigna labores como obrero - servicio de limpieza en las unidades de producción de Runatullo y Antapongo, del 1 de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 1988, periodo parcialmente reconocido por la ONP.
- c. Certificado de trabajo de 1 de setiembre de 1997 (folio 14), emitido por Ferrovianos Mineros Contratistas Generales "El Tambo, Huancayo", en el que se consigna labores como enmaderador - mina, del 2 de octubre de 1992 al 31 de agosto de 1997, periodo reconocido, en parte, judicialmente.

11. De otro lado, en el Reporte 81-2018-GRJ-DRSJ-HRDCQDAC-DMFR, de 4 de mayo de 2018, expedido por el presidente de la CMCI del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo y remitido a este Tribunal mediante Oficio 122-2018-GRJ-DRSJ-HRDCQDAC-DG, de 8 de mayo de 2018 (folios 48 y 49 del cuaderno del Tribunal), se consigna que el menoscabo disgregado por la hipoacusia leve bilateral es de 15 %, es decir, menor al 50% exigible como indicador de una invalidez parcial permanente, conforme al Decreto Supremo 003-98-SA, de aplicación supletoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06637-2015-PA/TC

JUNÍN

RICARDO JESÚS SALOMÉ HUALLPA

12. En cuanto al padecimiento del glaucoma crónico de ambos ojos (35 %) y de la fibrosis pulmonar (0 %), en el presente caso no se ha demostrado el nexo causal entre dichas enfermedades y las labores realizadas por el actor (folios 13, 14 y 63).
13. En consecuencia, si bien es cierto que el demandante padece de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral y se ha demostrado que laboró expuesto al ruido fuerte y continuo que supone la actividad de perforista desarrollada en el período trabajado para Inversiones y Exploraciones Mineras SAC, también lo es que el menoscabo que padece por dicha enfermedad conforme a lo precisado en el fundamento 11 es menor a 50 %, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL